

Constancia secretarial: Manizales, 4 de mayo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez para informar que el término de 30 días concedido a la parte demandante mediante providencia del 9 de marzo de 2023, para que se interesara en la notificación del señor LUIS FELIPE ZULUAGA VELASQUEZ, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP, remitiendo las diligencias a través de una empresa de mensajería, debiendo allegar prueba de su gestión, venció sin que se cumpliera con la carga procesal.

Notificación por estado: 10 de marzo de 2023

Término de 30 días: 13-14-15-16-17-21-22-23-24-27-28-29-30-31 de marzo y 10-11-12-13-14-17-18-19-20-21-24-25-26-27-28 de abril y 2 de mayo.

Días inhábiles: 18-19-20-25-26 de marzo y 1-2-3-4-5-6-7-8-9-15-16-22-23-29-30 de abril y 1 de mayo.

Sírvase proveer



JOHANNA PAOLA MASCARIN TORRES

SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a Despacho la presente DEMANDA EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA instaurada por a través de apoderado judicial por KEVIN ANDRES RESTREPO GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía No.1.053.868.348 frente a LUIS FELIPE ZULUAGA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.808.433, con el fin de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por haberse dado las circunstancias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva de única instancia, por lo que por auto del veintiocho (28) de junio del año 2022 se libró mandamiento de pago.

Mediante providencia del 9 de marzo de 2023, se requirió al ejecutante so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P para que se interesara en la notificación del señor LUIS FELIPE ZULUAGA VELASQUEZ, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP, remitiendo las diligencias a través de una empresa de mensajería, debiendo allegar prueba de su gestión.

Lo anterior, quedo debidamente notificado por estado el 10 de marzo de 2023, es decir, como se puede evidenciar han pasado 30 días desde la última actuación, sin que la parte ejecutante se interese en acatar la carga procesal aludida en procedencia, y ante la pasividad y desinterés de su actuar, el Despacho procederá a Decretar el Desistimiento Tácito.

Auto notificado por estado del 05.05.2023

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA promovida por KEVIN ANDRES RESTREPO GARCÍA, frente a LUIS FELIPE ZULUAGA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR el embargo y retención de los dineros depositados por el señor LUIS FELIPE ZULUAGA VELÁSQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.808.433 en las cuentas corrientes y/o de ahorros, y/o CDT y demás títulos financieros en las entidades bancarias BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA y BANCO DAVIVIENDA. Líbrese oficio a las entidades bancarias y comuníquese la cancelación de la cautela.

CUARTO: LEVANTAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, y demás emolumentos, tales como bonificaciones, comisiones, horas extras que reciba el demandado LUIS FELIPE ZULUAGA VELASQUEZ al servicio de la empresa TOPTEC. Líbrese oficio a TOPTEC y comuníquese la cancelación de la cautela.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa anotación en el Sistema Justicia Siglo XXI que se lleva en este Despacho.

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por cuanto las mismas no se causaron.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb371947676503dd0e4e4a9beec2afb190a6325e7034b300f1a631f6f099686**

Documento generado en 04/05/2023 06:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>